



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14484 6 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; la cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el cual fue aclarado mediante Acuerdo No. 20211000000076 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, mediante la Resolución No. 19399 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555721344**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, en virtud que la aspirante presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000.

¹ **Artículo 31.** (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 357 del 04 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la aspirante CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 357 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”* en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.767 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 2 de diciembre de 2022, para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, de la planta de personal del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de SIMO mediante radicado No. **702252400 del 23 de agosto de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...).

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10197 del 15 de agosto del 2023, fue notificada a la aspirante **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, se presentó en oportunidad, por medio del aplicativo SIMO mediante radicado No. **702252400 del 23 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **702252400** presentado el 23 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN CNSC No 10197- exclusión OPEC 147000 – UGPP

Ante la resolución No 10197 de la CNSC presento recurso de reposición ya que AXA Colpatría en los periodos certificados unifico las funciones de los cargos correspondientes a profesionales de cuenta ya que se cumplían las mismas funciones y lo que diferenciaba el cargo era el sector de seguros en el que se trabajaba profesional de cuentas técnico comercial 6-profesional de cuentas sector Estado-Profesional de Franquicias, Profesional negocios especiales Minas Por esta razón en la certificación que expidió AXA Colpatría reúne los cargos y en la parte inferior menciona las funciones comunes a todos los cargos por tal motivo no es correcto aseverar que las funciones solo aplican para el cargo Profesional negocios especiales Minas y que los demás cargos no se indicaron las funciones- AXA consolidó la información con el fin de no repetir las funciones en cada cargo ya que eran iguales-Teniendo en cuenta lo anterior, si se cumple con el requisito de tiempo requerido para el cargo”

Nota: La aspirante adjunto correo electrónico de solicitud de certificación laboral elevada al Banco Axa Colpatría y radicado del mismo.

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UGPP se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 147000, por parte de la aspirante CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito:

Procesar y liquidar las incorporaciones y novedades de nómina de pensionados a cargo de la Unidad, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para cada caso.

FUNCIONES ESENCIALES:

- Procesar la liquidación de las incorporaciones y novedades de nómina de pensionados, generadas por obligaciones pensionales a cargo de la Unidad, de acuerdo con la normatividad y lineamientos de la entidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.
- Escalar al coordinador, al Líder Funcional y/o al Delegado de Calidad, las situaciones atípicas detectadas en el desarrollo de la liquidación de la nómina de pensionados con el fin de adoptar las acciones correctivas y preventivas, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Remitir a la coordinación, a efectos de obtener directriz, los casos detectados que difieran de las líneas de liquidación establecidas para cada fondo.
- Realizar las revisiones en los casos asignados, en el proceso de depuración asignado, cuando sea requerido, con el fin de actualizar la base de datos de la nómina de pensionados de la Unidad, ateniendo estándares de calidad y oportunidad.
- Escalar a los profesionales de aclaratorias, las diferencias o ausencias de información, detectadas dentro del acto administrativo que impiden continuar con el proceso de liquidación de la novedad, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Calcular los casos de mayores valores pagados que sean detectados, e informar mediante base de datos a los revisores para el trámite correspondiente, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Analizar el valor girado por Colpensiones de los retroactivos patronales, para establecer si existen saldos a favor del pensionado o determinar la pertinencia de aplicación a cuentas de la nación, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Plantear mejoras y ajustes que se requieran en el aplicativo liquidador con fines a mejorar la calidad y/o tiempos del subproceso y notificarlas al revisor o coordinador correspondiente
- Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual asignadas, de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.
- Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
- Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

REQUISITOS

• **Formación académica:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

- **Experiencia:**

Siete (07) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas 1.

- **Formación académica:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

- **Experiencia:**

No requiere experiencia.

Alternativas 2.

- **Formación académica:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

- **Experiencia:**

Siete (07) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas 3.

- **Formación académica:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

- **Experiencia:**

Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo²”

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

6. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UGPP, se fundaron en que, la aspirante CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 147000.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la aspirante cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la UGPP, encontrando que los documentos aportados por la aspirante CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, no le posibilitan acreditar el requisito de estudio que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC 147000, por las razones que se exponen a continuación:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, aporta título de "Ingeniero de Sistemas", expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, el día 13 de julio de 2001⁴, y además aportó título de "Especialista en Seguros y Seguridad Social", expedido por la Universidad de la Sabana, el 23 de noviembre de 2010.

Lo anterior, para dar cuenta que, a partir de dicha fecha, se contabiliza la experiencia profesional relacionada, por tanto, la elegible allegó dos (2) documentos a la plataforma SIMO, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera: (...)

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 1	
ENTIDAD	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CARGO	Contratista, mediante contrato No. 0997 del 17 de enero de 2014 con adición y prorroga
FECHA DE INICIO	17/01/2014
FECHA FINAL	14/12/2014
OBJETO CERTIFICADO	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación en Formación complementaria TIC.
PROPÓSITO DE LA OPEC	Procesar y liquidar las incorporaciones y novedades de nómina de pensionados a cargo de la Unidad, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para cada caso.
OBSERVACIÓN	

(...) Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia profesional relacionada en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio de similitud con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada (...)

⁴ A partir de esta fecha del diploma, se computará la experiencia profesional relacionada, toda vez que el empleo tiene en cuenta diferentes núcleos básicos del conocimiento. Lo anterior en cumplimiento al Criterio Unificado que establece: Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

CARGO	Contratista, mediante contrato No. 2799 del 27 de enero de 2015.
FECHA DE INICIO	27/01/2015
FECHA FINAL	25/11/2015. Se tomó la fecha de expedición del certificado laboral.
OBJETO CERTIFICADO	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación en el Tecnólogo de análisis y Desarrollo de Sistemas de Información y/o Diseño y/o Desarrollo Curricular y/o acompañamiento aprendices ejecución de la formación profesional lectiva/productiva y/o Gestor de Proyectos de Registro Calificado de los programas del área y/o actividades que aporten al desarrollo de la Formación Profesional Integral de los aprendices.
PROPÓSITO DE LA OPEC	Procesar y liquidar las incorporaciones y novedades de nómina de pensionados a cargo de la Unidad, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para cada caso.

(...) Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio de similitud con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada. (...)

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 2	
EMPRESA	AXA Colpatría Seguros S.A.
CARGO 1	Analista de Operaciones
FECHA DE INICIO	09/11/1995
FECHA FINAL	12/07/2001.
DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de siete (7) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional.	
EMPRESA	AXA Colpatría Seguros S.A.
CARGO 2	Analista de Operaciones
FECHA DE INICIO	13/07/2001, fecha de expedición del título profesional de pregrado.

(...) **DOCUMENTO VÁLIDO** toda vez que, certifica que la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO** tiene experiencia en tramites monetarios de salud y ARL, depuración de recaudos, novedades de recaudos, lo cual demuestra que la elegible cumple con funciones similares o equivalentes a las exigidas por el MEFCL del empleo a proveer, al estar capacitada para procesar las novedades de nómina de pensionados, realizar depuraciones y tener actualizada la base de datos de nómina, tal como lo establece el propósito y las funciones 1 y 4 del empleo identificado con el código OPEC No. 147000. No obstante, el certificado laboral aportado en SIMO por la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO** es de experiencia profesional relacionada para acreditar dos (2) meses y dieciocho (18) días de los siete (07) meses de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo al cual concursó. (...)

EMPRESA	AXA Colpatría Seguros S.A.
CARGO 3	Profesional de Cuentas Técnica Comercial 6
FECHA DE INICIO	01/10/2001
FECHA FINAL	30/04/2011
CARGO 4	Profesional de Cuentas Sector Estado
FECHA DE INICIO	01/05/2011
FECHA FINAL	30/09/2013
CARGO 5	Director Capacitación Comercial SEG BTA
FECHA DE INICIO	01/09/2016
FECHA FINAL	31/03/2017
CARGO 6	Profesional de Franquicias y Alianzas Capacitación SEG BTA
FECHA DE INICIO	01/04/2017
FECHA FINAL	30/11/2017
OBSERVACIÓN	

(...) Ahora bien, considerando que el empleo al cual se inscribió el aspirante establece como requisito mínimo experiencia profesional relacionada, se hace uso de este requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer, pero al no tener las funciones implícitas, no es posible adelantar el estudio de similitud, por ello, el certificado laboral en dichos extremos laborales no es válido. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

EMPRESA	AXA Colpatria Seguros S.A.
CARGO 7	Profesional Negocios Especiales Minas
FECHA DE INICIO	01/07/2016
FECHA FINAL	31/08/2016
TIEMPO CERTIFICADO	Dos (2) meses y un (1) día

(...) **DOCUMENTO VÁLIDO** toda vez que, certifica que la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO tiene experiencia en trámites de solicitudes de novedades de cobro, aclaraciones, inclusiones, exclusiones, lo cual demuestra que la elegible desempeñó funciones similares o equivalentes a las exigidas por el MEFCL del empleo a proveer, al estar capacitada para procesar las novedades de nómina de pensionados, tal como lo establece el propósito y la función 1 del empleo identificado con el código OPEC No. 147000. (...)

EMPRESA	AXA Colpatria Seguros S.A.
CARGO 8	Profesional Capacitación SEG
FECHA DE INICIO	01/12/2017
FECHA FINAL	14/08/2018
TIEMPO CERTIFICADO	Ocho (8) meses y catorce (14) días.

(...) **DOCUMENTO NO VÁLIDO** para acreditar el requisito de siete (7) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el certificado que allegó la elegible corresponde al desarrollo de capacitaciones, publicación y seguimiento de cursos virtuales, de manera que las funciones desempeñadas por la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147000, al que le son inherentes funciones relacionadas con liquidación de nómina pensional, reporte de novedades de nómina y generar las acciones de mejora para los procesos misionales de la entidad. (...)

(...) En ese orden de ideas, las certificaciones laborales antes señaladas acreditan únicamente cuatro (4) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, dicho tiempo certificado resulta insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de siete (7) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia (...)

7. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto de lo manifestado por la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, en el cual indica que las funciones certificadas por AXA COLPATRIA para el cargo Profesional Negocios Especiales Minas corresponden a las mismas actividades desarrolladas en los cargos de Profesional de Cuentas Técnica Comercial 6, Profesional de Cuentas Sector Estado, Director Capacitación Comercial SEG BTA y Profesional de Franquicias y Alianzas Capacitación SEG BTA, se aclara que, dicha afirmación no se deduce del contenido de la certificación referida, toda vez que son las certificaciones laborales, las que dan fe de las actividades realizadas por los aspirantes en el ejercicio de los empleos certificados, de conformidad a lo establecido en el Anexo Técnico del Proceso de Selección: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, que en el numeral 3.1.2.2, define que “las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados**, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

Así es necesario que la certificación cargada por la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, en el momento de la inscripción en el Proceso de Selección Nación 3, describa las funciones realizadas en cada uno de los empleos para el análisis de similitud de la experiencia profesional relacionada. De otro lado, es importante indicar que, los referidos empleos no guardan relación con el cargo de Profesional Negocios Especiales Minas, por tanto, no es posible inferir que la aspirante haya desarrollado por más de siete (7) meses las mismas funciones en los diferentes cargos.

Por último, si bien la aspirante adjunta copia de la solicitud elevada ante AXA Colpatria con la cual pretende que se le expida una nueva certificación, es cierto que tal solicitud *per se* no cuenta con elementos suficientes para modificar la decisión objeto del presente recurso.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, que la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia que corresponde a siete (07) meses de experiencia profesional relacionada exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, configurándose para ella, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022.

En este orden, no cabe duda que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a LUCIANO GRISALES LONDOÑO, Director General de la UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas lgrisales@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10197 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA MARCELA CASAS CASTILLO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19399 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147000, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

jpachecob@ugpp.gov.co y a BERENICE CORTÉS RINCON, Presidente de la Comisión de Personal de la UGPP en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: YULY MARINELA ARTEGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III